

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA
CONTRA ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN
S.A. EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA “ESPEJO PÚBLICO”**

IFPA/DTSA/009/19/ATRESMEDIA/ISLAMOFOBIA ESPEJO PÚBLICO

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 6 de junio de 2019

Vista la denuncia de La Asociación “Musulmanes Contra la Islamofobia” (en adelante La Asociación) contra ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante ATRESMEDIA), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Denuncia presentada por la Asociación “Musulmanes Contra la Islamofobia” ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Con fecha 26 de marzo de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), un escrito presentado por “La Asociación” mediante el que da traslado a esta Comisión de una denuncia contra las manifestaciones de la periodista María Jamarido, en el Programa “Espejo Público” del día 22 de marzo de 2019, por considerarlas presuntamente contrarias a lo dispuesto en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Concretamente la denuncia se circunscribe a las siguientes palabras pronunciadas por la citada periodista. En el contexto de la tertulia del programa

la periodista se refiere al autor de los atentados perpetrados en Nueva Zelanda en los siguientes términos:

“Él idolatra de alguna manera la figura de Don Pelayo que es quien lleva a cabo la reconquista de España, quien expulsa a los infieles en aquel momento que eran los musulmanes. Hay una tendencia extrema o de extrema derecha que apela a esa “Guerra Santa que lleva a adelante el yihadismo que no es solo la guerra en cuanto a los terroristas, los yihadistas que se inmolan y asesinan, sino que digamos que en el Corán hay una de las partes en las que habla que conquistaremos o reconquistaremos Al Ándalus, es decir la parte occidental con el vientre de nuestras mujeres.

A raíz de esa sensación, de que cada vez la natalidad musulmana, de los que son, segunda, tercera generación de musulmanes en Europa está copando una natalidad, ... Tienen una cierta conexión dentro de su locura [del agresor], obviamente que no es nada justificable ...”.

La Asociación pone de manifiesto los siguientes aspectos que, a su juicio, son relevantes a los efectos de interponer la denuncia:

- Dichas manifestaciones no tienen fundamento coránico y reflejan ignorancia hacia el Corán y las mujeres musulmanas, considerando dichas manifestaciones como ofensivas.
- Contribuyen a expandir bulos y mentiras contra los musulmanes, fomentando la atmósfera tóxica que hoy en día viven las comunidades musulmanas de rechazo y temor.
- Asimismo, la periodista relaciona la falacia sobre la conquista a través de los vientres de las mujeres musulmanas con el crecimiento de la natalidad de musulmanes en Europa.
- Por último, la periodista utiliza los mitos de Don Pelayo y el de la Reconquista, conceptos ampliamente contestados por diferentes historiadores y usados en el ideario islamóforo de la extrema derecha.

La Asociación considera inapropiados los términos en los que se expresa la periodista y, por ello, solicita se incoe expediente por tales manifestaciones para determinar las responsabilidades que se pudieran derivar de las mismas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- **Habilitación competencial**

De conformidad con el apartado 4 del artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley CNMC) *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones: [...]4. Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.”*

Por otro lado, el artículo 4.2 de la LGCA señala que: *“La comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social y debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres.”*

Finalmente, el artículo 9.1 de la LGCA establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación”*.

El artículo 9.2 de la LGCA señala, además, que *“(…) La autoridad audiovisual competente podrá alcanzar acuerdos con el prestador de servicios para modificar el contenido audiovisual o, en su caso, poner fin a la emisión del contenido ilícito (…)”*.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo. - Valoración de la denuncia y actuaciones de control y supervisión realizadas

“Espejo Público” es un programa de entretenimiento que se emite a diario en Antena 3, dentro del género de magacín de actualidad. Este magacín matinal, presentado por Susana Griso, tiene como eje central la actualidad nacional e internacional más inmediata. El magacín es un formato de televisión de extensa duración, normalmente superior a una hora, que aborda muchos temas, con el doble objetivo de “informar” y “entretener”.

Este tipo de programas incluye reportajes, entrevistas, tertulias y debates, así como secciones sobre gastronomía, moda, belleza, salud y crónica de sucesos.

A la vista de los hechos descritos, ha de procederse al análisis jurídico para dilucidar si se ha vulnerado o no la normativa audiovisual.

De conformidad con el artículo 4 de la LGCA, la comunicación audiovisual plural se configura como un derecho. En concreto, en sus apartados 2 y 4, se indica lo siguiente:

“2. La comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social y debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres. (...)”

4. La comunicación audiovisual debe respetar el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantizar los derechos de rectificación y réplica. Todo ello en los términos previstos por la normativa vigente.”

“La Asociación” considera que se ha vulnerado el derecho a recibir una comunicación audiovisual plural al entender que, con las declaraciones de la periodista, se ha incurrido en la infracción muy grave del artículo 57.1 de la LGCA, por emitirse contenidos que, de forma manifiesta, fomentan el odio, el desprecio o la discriminación por motivos religiosos. Según dispone dicho artículo:

“Son infracciones muy graves:

- 1. La emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.”*

Por otra parte, se ha de considerar también el derecho a la libertad de expresión e información, reconocido en la Constitución Española en su artículo 20, y que afecta plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión.

Según consolidada doctrina del Tribunal Constitucional, *“la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, y se trata, por tanto, de un concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor; el derecho a comunicar y recibir libremente información versa, en cambio, sobre hechos o, tal vez más restringidamente, sobre aquellos hechos que pueden considerarse noticiables”*. (STC 6/1988).

El Tribunal ha diferenciado la amplitud en el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 20 de la CE, según se trate de libertad de expresión (en el sentido de la emisión de juicios y opiniones), y de la libertad de información (en cuanto a la manifestación de hechos).

Con relación a la libertad de expresión, *“al tratarse de la formulación de opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas. El campo de acción se amplía aún más en el supuesto de que el ejercicio de la libertad de expresión afecte al ámbito de la libertad ideológica garantizada por el artículo 16.1. de la Constitución Española (STC 20/1990). Por el contrario, cuando se persigue, no dar opiniones, sino suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz. El requisito de veracidad no puede, obviamente, exigirse de juicios o evaluaciones personales y subjetivas. Ciertamente, resultará en ocasiones difícil o imposible separar, en un mismo texto, los elementos informativos de los valorativos. En tal caso, habrá de atenderse al elemento predominante. El límite constitucional a la libertad de expresión se encuentra precisamente en la “veracidad” de la información. Sin embargo, se ampara, no solo el conocimiento cierto, sino también en las conjeturas que se formulen sobre determinados hechos, y, sobre todo, en las apreciadas ideas y opiniones que pudieran entrar en el campo de lo que podríamos llamar “verdad subjetiva”.*

En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos entiende que *“La libertad de expresión se extiende a informaciones e ideas que ofenden, chocan o molestan”,* y que *“el pluralismo, tolerancia y amplitud de miras son esenciales en una sociedad democrática”.*

En fecha 22 de marzo de 2019 la periodista María Jamaro en el programa “Espejo Público”, sobre las 11:28 horas, vertió su opinión en los términos “ut supra” ya transcritos. Sin embargo, en la denuncia presentada ante esta Comisión se obvia una frase introductoria de la periodista cuyo tenor literal es el siguiente: ***“Tiene una conexión histórica... a raíz de lo que he leído que ha publicado Luis, él idolatra de alguna manera la figura de Don Pelayo (...)”.***

Por tanto, la periodista, se hace eco del artículo publicado en “El Periódico” por el periodista Luis Rendueles, el 21 de marzo de 2019, y reproduce los postulados de la tendencia de extrema derecha, según publica este autor. Adicionalmente hay que señalar que aparece la periodista y la foto del periódico, en doble pantalla, con la noticia a la que se está aludiendo, como se muestra en esta imagen.



A raíz del visionado del programa denunciado, se aprecia que la periodista se limita a reproducir, de forma escueta, el contenido del artículo periodístico que ha publicado Luis Rendueles sobre el ataque del terrorista en Nueva Zelanda. Al final de su intervención, la periodista opina sobre la actuación del terrorista reprobándola, señalando que no es *“nada justificable”*. Hay que señalar que la periodista, en ningún momento de su intervención, da por ciertas las alusiones al Corán sobre el Al-Ándalus, sino que se limita a reproducir el argumentario de esa tendencia de extrema derecha, que en palabras de la propia periodista *“...tienen una cierta conexión dentro de su locura [del agresor], obviamente que no es nada justificable”*.

Tras la labor de supervisión y control realizada por parte de los técnicos de esta Comisión, la denuncia presentada por “La Asociación” (relativa a la emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de religión, en las declaraciones de la periodista María Jamaro en el programa “Espejo Público”, de fecha 22 de marzo de 2019), no es susceptible de sanción, al emitirse dentro de un programa magazine de actualidad y en el marco del derecho a la libertad de expresión y de la libertad editorial del prestador.

Esta autoridad reguladora sí habría de intervenir, en cambio, si dichos contenidos incluyeran declaraciones claras y manifiestas en el sentido de fomentar el odio hacia la comunidad musulmana o los presentadores del programa las apoyaran, exculparan o justificaran de algún modo, puesto que se vulneraría, con ello, los valores constitucionales salvaguardados conforme al artículo 4.2 de la LGCA. No se incurre en esta vulneración en el caso objeto de análisis.

Por otra parte, y en cuanto a la veracidad de las afirmaciones que según la Asociación son ofensivas y no se corresponden con la realidad, hay que señalar que la periodista, en ningún momento de su intervención, da por ciertas las alusiones al Corán sobre el Al-Ándalus, sino que se limita a reproducir el argumentario de esa tendencia de extrema.

Asimismo, ha de tomarse en consideración que no estamos ante una noticia, en el sentido literal del término, ni ante informaciones que se divulguen en un formato de programa informativo o telediario.

A este respecto, es importante señalar que el canal de difusión del programa “Espejo Público”, Antena 3, dispone de un código deontológico de los servicios informativos en el que se establece la previsión de que “se diferenciarán de forma inequívoca los contenidos informativos de aquellos que suponen una interpretación o comentario crítico en cualquier ámbito de la actualidad”. Asimismo, en el código deontológico de la Sexta Noticias, se incluye que: “Toda información que emita La Sexta Noticias deberá estar contrastada y tienen que reflejar las dos caras, las dos versiones de la noticia”. Estas exigencias se predicen, por tanto, de telediarios, pero no de programas de actualidad, como “Espejo Público”, y por tanto la exigencia de veracidad informativa y de separación del contenido informativo respecto de la opinión, no le son aplicables.

Únicamente, dado que en las discusiones de los magazines intervienen periodistas supuestamente especializados, entre los que vienen proliferando los expertos en crónica de sucesos, los operadores deben exigir rigor y respeto a los derechos fundamentales (honor, intimidad y propia imagen) en las informaciones que sostienen, de modo que se pueda hacer efectivo el derecho a la veracidad informativa de los telespectadores.

En conclusión, dadas las características del programa denunciado y ponderando el contexto y las circunstancias ya indicadas, se considera que los contenidos del programa “Espejo Público” reclamados no vulneran lo dispuesto en la LGCA y, en particular, no son constitutivos de la infracción muy grave tipificada en el artículo 57.1, por entender que no fomentan de forma manifiesta el odio por razón de religión.

Así pues, a juicio de esta Sala, cabe concluir que no se aprecian indicios suficientes que justifiquen incoación de expediente sancionador por las declaraciones de la periodista María Jamardo en el programa “Espejo Público” del pasado 22 de marzo de 2019.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, procede el archivo de la denuncia.

RESUELVE

Único. - Archivar la denuncia presentada contra Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A. por no proceder incoar expediente sancionador por las declaraciones realizadas por la periodista María Jamardo en el programa “Espejo Público” del canal Antena 3, al amparo de lo establecido en el artículo

4.2 de la LGCA, por cuanto no se aprecian indicios suficientes de que se haya podido vulnerar la normativa audiovisual.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.